



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00055-00
DEMANDANTE: EPS Famisanar LTDA
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y otros.

REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

- El 27 de septiembre de 2019, actuando mediante apoderado judicial, la EPS Famisanar radicó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, demanda ordinaria laboral en contra de la Adres y de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social con la finalidad que se declarara la responsabilidad de la entidad por los perjuicios causados con ocasión del rechazo infundado de 1603 recobros cuyo costo ascienda a \$1.206.093.433.
- Mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá – reparto.
- Por reparto del 3 de marzo de 2020 el conocimiento del presente asunto le correspondió a este Despacho. Sin embargo, mediante auto del 7 de julio de 2020, se declaró la falta de competencia y se suscitó el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Seria del caso, ordenar que el expediente fuese remitido por la Secretaría del despacho en virtud de la orden dispuesta el 7 de julio de 2020, al observar que el expediente regresó del plan de digitalización, sin embargo se debe considerar que el precedente jurisprudencial relacionado con los mentados conflictos de competencia varió de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional que fijó la siguiente regla de decisión:

*“10.Regla de decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.** Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que*

no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleados.”(Subrayado y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la Corte Constitucional, la competencia para conocer de este proceso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el litigio se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Adres como consecuencia del procedimiento administrativo de recobro que adelantó la EPS.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el daño cuya indemnización demanda se originó en un acto administrativo, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 la distribución de competencias al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sujeta a las siguientes reglas de reparto:

ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

La anterior distribución de competencias fue adoptada por los Juzgados Administrativos de Bogotá desde de su entrada en funcionamiento. Así las cosas, cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral corresponderá el conocimiento a los despachos judiciales adscritos a la sección segunda, si se trata de asuntos relativos a tributos o cobro coactivo los procesos deben ser tramitados por los despacho pertenecientes a la sección cuarta, así mismo, cuando se pretende la reparación directa de un daño ocasionado por un hecho, omisión u operación administrativa, los relativos a contratos estatales y los ejecutivos contractuales la competencia corresponde a la sección tercera.

En este caso, si bien la atribución de competencia se realizó a esta jurisdicción por la naturaleza del acto enjuiciado, el Despacho pone de presente que, en todo caso, el presente asunto no versa sobre la responsabilidad extracontractual o contractual del Estado y por tanto este Despacho carece de competencia, pues se trata de un acto administrativo que puso fin a una actuación administrativa que pretendía el reconocimiento y pago de los servicios de salud que se prestaron como consecuencia de una orden judicial, pero que no estaban incluidos en el POS y por ende no los cubría la UPC, asunto que no fue expresamente atribuido a ninguna sección, razón por la que la competencia debe ser asumida por los despachos adscritos a la Sección Primera de conformidad con la norma antes señalada.

Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, según el artículo 168 del CPACA.

Así las cosas, se dejará sin efecto la decisión contenida en el numeral segundo del auto del 7 de julio de 2020, para en su lugar ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos adscritos en la sección primera.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, **remitir** el proceso a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de junio de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 20 del 30 de junio de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7edc4105f3c5ea4d06a570b63455124367c731616c195cf4827a95a77b0a7c**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>